



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. N° FCR 11768/2020

Ushuaia, 11 de julio de 2022.

**VISTOS:** Estos autos caratulados **CONTRERAS, CLAUDIO SERGIO c/ OBRA SOCIAL UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UNION PERSONAL) s/LEY DE DISCAPACIDAD Expte. N° FCR 11768/2020** para dictar Sentencia Definitiva

**Y RESULTANDO:**

I.- Que se presenta el Sr. Claudio Sergio Contreras DNI N° 25.977.880, por su propio derecho, con domicilio real en la calle Hielos Continentales N° 548, Barrio San Salvador casa 18, de esta ciudad de Ushuaia, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Pablo Antonelli, constituyendo domicilio procesal en el real denunciado y denunciando su DE 20292239816; e interpone formal acción de amparo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y arts. 1 y ss. de la Ley 16.986, contra la Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación -U.P.- tendiente a que se le ordene proveer en forma inmediata el medicamento EDARAVONE 30MG SOLUCION INYECTABLE, MARCA ADARACUT DE LABORATORIO TUTEUR -PRESENTACIÓN ENVASE DE 10 AMPOLLAS/FRASCOS DE 20ML conforme surge de la prescripción médica de su galeno tratante, para llevar adelante su tratamiento, por ser una persona con diagnóstico de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) conforme surge de la documental que adjunta y poseer Certificado de Discapacidad Ley 22.431, que acompaña.

En los Hechos que dan lugar a dicha petición relata en primer lugar, que es afiliado a UNION PERSONAL, que es un paciente que presenta diagnóstico de ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (ELA) en su variante PSEUDOBULBAR enfermedad neurodegenerativa que avanza indefectiblemente a la incapacidad y a la muerte en todo sus casos y en forma relativamente rápida el promedio general de sobrevida es de 2 a 4 años, que su salud se encuentra en estado crítico, y que a raíz de su patología le han otorgado Certificado de Discapacidad Ley 22.431.



#35033533#332914096#20220711123252458

Que ante la grave enfermedad que transita, la que se le ha detectado "en fase temprana" su médico tratante Dr. Iván Martos le ha prescrito un tratamiento a base de RILUZOLE en comprimidos x 50mg. y EDARAVONE 30mg. solución inyectable, pero al solicitar la cobertura a la obra social le fue aprobado solo RILUZOLE.

Al respecto manifiesta que son los únicos medicamentos en el mundo que atacan directamente la enfermedad ELA -que existen otros que atacan síntomas, pero no la enfermedad en sí, como ser el GORFETAN -que también ingiere- que tienen por objeto contrarrestar la afectación Pseudobulbar-, y que ambos deben suministrarse en forma conjunta, no resultan alternativos uno de otro, puesto que actúan en lugares distintos, tienen mecanismos de acción diferentes.

Continúa su relato describiendo que el EDARVONE es un medicamento costoso, de reciente ingreso al país, luego de una larga lucha llevada adelante por la Asociación de ELA Argentina, quien se puso a la vanguardia del pedido, atento la sobrada experiencia internacional que ha demostrado los buenos resultados para una enfermedad terminal que aún no encuentra cura definitiva.

Y que la falta de cobertura por parte de la Obra Social implicaría dejarlo morir sin oportunidad de dar la pelea a la que está dispuesto, pretendiendo prolongar su vida el mayor tiempo posible y poder llevarla dignamente y de un modo que no represente una carga para sus seres queridos.

Refiere, que teniendo en cuenta que la medicación prescrita es, en nuestro país -aunque entiende, por una cuestión burocrática- en relación a la ELA, de las que se conocen como de "uso compasivo" o "fuera de prospecto", su médico tratante refuerza la justificación de la medicación indicada.

Resalta que el EDARAVONE no tiene hoy reemplazo en el mundo, los estudios que se hicieron con dicha medicación y demostraron la utilidad de su uso y los buenos resultados, se hicieron en pacientes que estaban usando RILUZOLE. El tratamiento con EDARAVONE hace que el daño de la enfermedad avance más lento, lo enlentece, brindando sobrevida e incluso la posibilidad de que aparezca una cura.

Por último manifiesta que tanto GORFETAN como RILUZOLE, fueron autorizados sin problemas por la Obra Social demandada, pero al





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

requerir la cobertura del tratamiento RILUZOLE y EDARAVONE objeto del presente reclamo a pesar de su discapacidad, la obra social no autorizó el pedido de EDARAVONE por no estar contemplada la cobertura.

A raíz de ello, se ve obligado a iniciar esta acción en busca que, desde la justicia se le brinde la cobertura que le corresponde como afiliado a la Obra Social demandada.-

Fundamenta la procedencia de la acción, solicita se dicte medida cautelar fundamentando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, autoriza a las personas detalladas en el apartado XV en los términos allí solicitados y finaliza peticionando se haga lugar a la presente acción con expresa imposición de costas a la accionada.

**II.-** Que habiéndose corrido vista al Ministerio Público Fiscal Federal sobre la competencia y admisibilidad de la acción y de la medida cautelar solicitada, el Ministerio se manifiesta mediante Dictamen N° 157/20 en sentido favorable.

**III.-** Mediante auto de fecha 24/9/2020 se declara la competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones, y se ordena a la demandada emita informe del art. 8 de la Ley 16.986.

**IV.-** Habiendo sido debidamente notificada la demandada; en fecha 2/10/2020 se presenta la Obra Social Unión Personal Civil de la Nación con la representación del Dr. Santiago Joaquín Etchetto en su carácter de apoderado, emitiendo el informe del art. 8° requerido, en el que manifiesta como primera medida que la droga EDARAVONE, genérico RADICAVA no se encuentra aprobada por el ANMAT, que está discutida por la F.D.A. que inicialmente la había aprobado y que a la fecha no se encuentra aprobada para su comercialización en nuestro país ([www.anmat.gov.ar](http://www.anmat.gov.ar)). Y en relación a la marca comercial ADARACUT de Laboratorio Tuteur manifiesta que se



encuentra habilitada para sintomatología neurológica secundaria a ACV isquémico y que no se encuentra autorizada para el tratamiento del ELA, acreditándolo con la documentación de ANMAT que anexa.

Solicitando en la misma presentación que se cite al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y a la Superintendencia de Servicios de Salud en virtud de lo establecido en el art. 94 del CPCCN, por último ofrece prueba documental e informativa y formula reserva de caso federal.

Mediante auto de fecha 5/10/2020 se ordena correr traslado al amparista del informe presentado y para que agregue informe médico fundamentando la prescripción de la droga EDARAVONE por fuera del ANMAT y para usar en el tratamiento de la enfermedad que padece el paciente/amparista; paralelamente se requiere informe científico al Médico Legista de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, donde explique sobre el uso de la droga en cuestión en ELA, teniendo presente lo sostenido por cada una de las partes.

En fecha 7/10/2020 el amparista acompaña el informe médico del galeno tratante requerido, el que remite al médico legista para que forme parte al momento de realizar su informe. En fecha 16/10/2020 recibida la pericia, se corre traslado a las partes.

Mediante presentación de fecha 22/10/2020 el amparista solicita atento al informe médico realizado se haga lugar a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, seguidamente en fecha 23/10/2020 la parte demandada impugna la pericia realizada, por falta de fundamento técnico y rigor científico. Se tienen presente y se pasan los autos a resolver.

En fecha 30/10/2022 se dicta Sentencia Interlocutoria decretando una medida cautelar ordenando a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, a que adopte los medios necesarios a fin de efectivizar en forma urgente la cobertura y suministro de la medicación requerida, EDARAVONE 30MG. SOLUCION INYECTABLE, MARCA EDARACUT de Laboratorio TUTEUR - PRESENTACIÓN ENVASE DE 10 AMPOLLAS/FRASCOS DE 20ML, al 100% de su costo, según lo prescripto por su médico tratante, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión traída a debate.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Mediante presentación de fecha 12/11/2020 el amparista denuncia incumplimiento a la medida cautelar decretada en autos por la obra social demandada. Se ordena intimar a la accionada a cumplir con la manda judicial firme, bajo apercibimiento de aplicar astreintes y pasar las actuaciones a sede penal.

En fecha 19/11/2020 el letrado apoderado de la obra social manifiesta que se estaría llevando a cabo todas las gestiones con el fin de la adquisición de la medicación en cuestión. Se tiene presente y se hace saber a la demandada que deberá tomar todos los recaudos necesarios para que la medicación sea suministrada al amparista en tiempo y forma. Seguidamente lucen actuaciones respecto a la recepción y entrega de dicha medicación al amparista -correspondiente al primer ciclo de tratamiento-.

A continuación lucen actuaciones relativas a una nueva denuncia de incumplimiento a la manda judicial por parte de la obra social demandada. Quién en fecha 31/3/2021 acompaña remito de entrega efectiva de la medicación en conflicto.

Mediante escrito de fecha 24/9/2021 el amparista solicita se dicte sentencia definitiva. Con el decreto de fecha 29/9/2021 se tiene presente lo solicitado para su oportunidad y se abre la causa aprueba para que se produzcan las conducentes a resolver el tema en conflicto. Estando agregado el informe científico emitido por el médico legista de la Excma. C.F.C.R. y el informe médico del especialista neurólogo tratante se hace lugar a las pruebas ofrecidas por la parte demandada ordenado el libramiento de los oficios peticionados.

En fecha 18/3/2022 el amparista solicita se dicte sentencia definitiva atento encontrarse vencido el plazo otorgado a la parte demandada para la producción de las pruebas ofrecidas. Se requiere a la esa parte que se manifieste al respecto. En fecha 31/3/2022 se presenta la Dra. Silvina Sieczka en representación de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación



#35033533#332914096#20220711123252458

manifestando que mantiene interés en el libramiento de los oficios ordenados oportunamente seguidamente los envía al correo de la secretaria conforme lo ordenado en su oportunidad, para su posterior diligenciamiento.

Producidas las pruebas según constancias de autos, se pasan las actuaciones al dictado de la sentencia definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que se trata en autos de una acción de amparo cuyo objeto es lograr que la obra social demandada cumpla con una prestación farmacológica determinada, que actualmente está entregando por orden judicial cautelar en esta causa.

**II.-** Así, se impone una primera consideración liminar relativa a lo lamentable que resulta la circunstancia de quienes estando en una situación de salud desventajosa, deben incoar una acción judicial, ante la Justicia Federal, para que se reconozca lo que por derecho corresponde; debiendo transitar entonces por una etapa que hace deteriorar aún más el precario estado de salud y la calidad de vida remanente. Cabe recordar que en este sentido, el Tribunal Címero sostuvo que: "el derecho a la salud, sobre todo si se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer -y preexistente- derecho de la persona humana, reconocido y garantizado tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 12.1-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 4.1 y 5.1-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 6.1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -art. 1-; Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 3-; art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna; v. asimismo Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -XXII° Períodos de Sesiones Año 2000-, esp. pág. 1, 2 y 3)... Las especificaciones que emanan del P.M.O. resultan complementarias y subsidiarias respecto de las pautas que conforman las bases del régimen de la salud "D., D.F c/ C.E.M.I.C. - Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas "Norberto Quirno" s/ amparo 29/04/2014AR/JUR/11456/2014.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Resaltando lo antedicho, adelantando desde ya que he de hacer lugar a la acción intentada, teniendo en consideración para así decirlo lo específicamente normado en la Leyes 24.091, 22.431, 26.689 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada bajo Ley Nro. 26.378.-

**III.** Ahora bien, este judicante ha de resolver en forma definitiva en este caso, con el fin de hacer cumplir cuanto fuera peticionado y permitir al actor obtener una sentencia que preserve sus derechos, dada la situación vital del paciente/amparista pues se trata de una persona con discapacidad crónica.

Esto es así, pues la acción de amparo tiene un contenido específico: poner fin al ataque de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional "El amparo tiende a restituir la situación jurídica restringida o a que cese inmediatamente la lesión constitucional. Y nada más" (Fiorini, Bartolomé, El recurso de amparo" (en LL 93-946), afirmación que impone la conclusión antes expuesta, en cuanto la demandada al contestar el informe del art. 8vo. expresa el rechazo de la cobertura de la medicación requerida por el amparista, manifestando que la droga EDARAVONE, genérico RADICAVA no se encuentra aprobada por el ANMAT, que está discutida por la F.D.A. que inicialmente la había aprobado y que a la fecha no se encuentra aprobada para su comercialización en nuestro país. Y en relación a la marca comercial ADARACUT de Laboratorio TUTEUR manifiesta que se encuentra habilitada para sintomatología neurológica secundaria a ACV isquémico y que no se encuentra autorizada para el tratamiento del ELA, lo que motivó que se presentara a estos estrados a los fines de encontrar amparo a su derecho a la salud.

**IV.-** Se encuentra acreditado que el Sr. Claudio Contreras se encuentra afiliado a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, que padece una enfermedad poco frecuente ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (ELA) en su variante



PSEUDOBULBAR una grave enfermedad neurodegenerativo que no tiene cura y que avanza de forma relativamente rápida acreditado con informe médico fundamentando y que le genera una incapacidad debidamente acreditada mediante el Certificado de Discapacidad Ley 22.431 extendido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, y que luce agregado. Tal certificado tiene la validez que le otorga el art.3 de la Ley 22.431 y el art.10 de la ley 24.901.

Situación a raíz de la cual, ante el estado crítico de salud que presenta, su médico neurólogo tratante indica comenzar tratamiento a base de RILUZOLE en comprimidos x 50mg. y EDARAVONE 30mg. solución inyectable, siendo los únicos medicamentos en el mundo que atacan directamente a la Esclerosis Lateral Amiotrófica y que ambos deben suministrarse en forma conjunta; pero al solicitar la cobertura a la obra social le fue aprobado solo RILUZOLE, y que previo a promover la acción realizo los trámites prejudiciales a fin de lograr la autorización de la prestación farmacológica determinada para transitar su dolencia, para paliar o mejorar la calidad de vida sin respuesta favorable colocándolo en una situación de desamparo y necesidad de iniciar el proceso judicial.-

V.- Con este lineamiento he de analizar las pruebas aportadas para fundar la decisión que he de adoptar.

Veamos.

1.Luce informe médico del Dr. Iván Martos medico neurólogo fundamentando la prescripción de la medicación en conflicto, en donde refiere en primer término que el paciente Claudio Contreras presenta Esclerosis Lateral Amiotrófica, enfermedad neurodegenerativa que no tiene cura, la que incapacita progresivamente generando una mala calidad de vida hasta producir la muerte. En la actualidad, no existe en el mundo una cura para esta patología. El tratamiento farmacológico que se implementa a nivel mundial es a base de dos medicamentos: 1) RILUZOL (que modifica modestamente su curso) y 2) EDARAVONE (que ha demostrado enlentecer el deterioro neurológico propio de esta patología). Lo que fue demostrado científicamente en varios estudios resaltando el siguiente: "Safety and Efficacy of Edaravone In







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

WeItDefinedPatientsnlthAmiotrofic Lateral Sclerosis: A Randomised, Double-Blind, Placebo Controlled Trial. LancetNeurology; Jul 2017". Destaca que en los países más importantes del mundo se utiliza EDARAVONE para la Esclerosis Lateral Amiotrófica. Antes de su entrada al país, ya se lo utilizaba para esta patología a nivel nacional. Agrega que está aprobado por la FDA (USA) para el tratamiento de la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), desde el año 2017, está aprobado por la Agencia Europea de Medicamentos, para el tratamiento de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), desde el año 2017 y por último está aprobado por la Agencia Japonesa de Medicamentos para el tratamiento de la Esclerosis Lateral Amiotrófica(ELA) desde el año 2013. Argumenta que en sus orígenes, el EDARAVONE se utilizó y aprobó (solamente en Japón) para el tratamiento del accidente cerebrovascular isquémico (ACV isquémico) y la ANMAT por razones que se desconocen al autorizar la comercialización en la República Argentina de la droga EDARAVONE -nombre comercial Edaracut ANMAT autorizó el prospecto japonés original (de 2003), que solo contemplaba su uso en ACV isquémico, en vez de tomar el prospecto actualizado que también contempla su uso en Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA). Y el hecho de que esta droga sea considerada como "de utilización fuera de prospecto" para la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), solo podría explicarse atribuyéndolo a una confusión al momento de su traducción y presentación en la ANMAT. Consultado el Laboratorio encargado de la comercialización de EDARACUT (EDARAVOHE 30mg amp.), respondió que entienden que fue un error de interpretación y que ya realizaron la presentación para la ampliación de las indicaciones de prospecto" a fin de subsanar el error y contemplarlo expresamente para ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (ELA). Finalizando su informe y con respecto a la NECESIDAD DEL TRATAMIENTO señala que, en el caso particular el paciente se encuentra tomando RILUZOL y no existiendo alternativas terapéuticas posibles es preciso que comience inmediatamente a



recibir EDARAVONE para mejorar la evolución de esta terrible enfermedad. Asimismo, indica que en base a los Estudios realizados, el Sr. Claudio Contreras cumple con los criterios médicos de inclusión en el grupo de "pacientes respondedores".

2. Luce informe elaborado por el médico legista de la CFACR, Dr. Licciardi, evacuado a partir de los elementos aportados en autos y por el médico tratante. Dicho profesional informa sobre el uso de la droga en cuestión según la Sociedad Argentina de Neurología.

3. Luce respuesta de la Superintendencia de Servicios de Salud en sus partes pertinente reza: *"La Resolución 1991/05 MS aprobó el Programa Médico Obligatorio, habiéndose incorporado a la misma la resolución N° 201/02 MS. En materia de medicamentos los Agentes del Seguro deberán suministrar como mínimo los previstos en la resolución N° 310/04 MS y sus modificatorias Nros. 758/04MS, 752/05MS, 1747/05MS y 1991/05 MS. El medicamento cuyo principio activo es Edaravone no se encuentra incluido en el Formulario Terapéutico de la Resolución 310/04MS. El mecanismo para brindar otras prestaciones que no sean las incluidas en el PMO, se encuentra contemplada en el mismo, al establecer que: "El Agente del Seguro de Salud podrá ampliar los límites de cobertura de acuerdo a necesidades individuales de sus beneficiarios". El medicamento RADICUT nombre genérico EDARAVONE se encuentra aprobado por ANMAT para su comercialización en Argentina. INDICACIONES EDARACUT® está indicado para mejorar los síntomas neurológicos y trastornos motores secundarios a un Accidente Cerebrovascular Isquémico (ACVI)... a modo de conclusión es opinión de esta Gerencia que resulta menester de la Auditoría Médica de la Obra Social la evaluación, en forma conjunta, con los profesionales actuantes, cuál es el esquema terapéutico que mejor se adapta a las necesidades del paciente. Si el afiliado es una persona con discapacidad y cuenta con el correspondiente Certificado de Discapacidad, es de aplicación la Ley 24.901 la que en su parte pertinente dispone que las prestaciones médico-asistenciales que deben brindar las obras sociales para las personas con discapacidad, su cobertura es al 100% por parte de las mismas, en lo inherente a su discapacidad y el resto de acuerdo a los porcentajes previstos en la Resolución N° 310/04 MS y sus*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

*posteriores modificatorias Nros. 758/04 MS; 752/05 MS; 1747/05 MS 1991/05, todas ellas del Ministerio de Salud de la Nación”.*

Por los fundamentos, paso a exponer.

De la lectura integral de los informe arrimados a la causa, surge sin hesitación que el paciente amparista se encuentra en una situación de vulnerabilidad y que se ve agravada ante las características de su enfermedad y las consecuencias que acarrea su evolución ante un caso que muestra una progresión acelerada e implacable que no tiene cura alguna, por lo que es indispensable asegurar el tratamiento que necesita en los términos indicados por el medico de su confianza siendo la última esperanza de poder seguir adelante y poder llevar un poco mejor el resto de sus días.

Considerando que el medicamento ha sido prescripto específicamente para el tratamiento de esta dolencia por el profesional médico interviniente en el caso y como hemos visto previamente el médico Legista de la CFCR en su informe no ha expresado discordancia con ese criterio terapéutico.

Siendo el galeno que prescribió la medicación quien conoce al paciente lo atiende y evalúa según sus conocimientos científicos en el caso concreto lo que es mejor para él, por lo que se debe tener en cuenta su opinión de lo que resulta más apropiado para el paciente, sobre todo cuando afirma que el paciente se encuentra en el grupo de “pacientes respondedores”.

Dato cien por ciento condicionante de la decisión que adoptaré.

Y en otro orden de cosas, el hecho de que el medicamento no se encuentre comprendido en las provisiones de cobertura del PMO teniendo en cuenta que de acuerdo con lo expresado en autos se trata de un producto de origen extranjero, el art. 38 de la Ley 24.901 establece que cuando una persona con discapacidad requiera en función de su patología un medicamentos específicos que no se produzcan localmente, se le reconocerá el costo total del mismo.



#35033533#332914096#20220711123252458

**VI.-** Sentado todo ello, dada la condición acreditada de discapacidad del amparista, corresponde a la accionada Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación a la cual se encuentra afiliado, teniendo en consideración los principios rectores las Leyes N° 22.431, 24.901, 26.689 y 26.378 dictada en materia de discapacidad, brindar la cobertura del medicamento EDARAVONE 30MG. SOLUCION INYECTABLE, MARCA EDARACUT de Laboratorio TUTEUR -PRESENTACIÓN ENVASE DE 10 AMPOLLAS/FRASCOS DE 20ML, que se le peticiona al 100% de su costo, a fin de transitar las profundas implicancias en sus posibilidades, normales y naturales no solo de su salud física sino todo el aspecto psicofísico debido a que el trastorno que padece muestra una progresión acelerada e implacable, y que hoy lamentablemente no tiene perspectiva de cura alguna, y proveer a preservar la calidad de vida remanente del accionante, mientras se encuentre afiliado a la obra social demanda y continúe con el diagnóstico que padece, lo que así he de ordenar en el fallo.

El derecho especialmente cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, la integridad física y con el principio de autonomía personal, tiene un papel central en la sistemática de los derechos humanos, ya que tiene por contenido un bien humano básico, cual es la salud y la vida.

Cabe resaltar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando así acciones de asistencia y protección para brindar cobertura integral a las necesidades y requerimientos.

Asimismo la ley impone en primer lugar -art.2- a las entidades de obras sociales enunciadas en el art. 1 de la ley 23.660 la obligación de cubrir en forma total respecto a las personas con discapacidad, las prestaciones básicas enunciadas en ella, obligación extensible a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación.

Reiteradamente la Jurisprudencia se ha expresado en este sentido salvaguardando el derecho a la vida, a la salud; exigiendo a las obras sociales el cumplimiento de su misión específica, y sosteniendo que la existencia del Plan Médico obligatorio no puede





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

redundar en perjuicio de los afiliados, sino que debe ser interpretado como un estándar de mínima al que deben someterse las obras sociales y las empresas de medicina prepaga, quienes no deben abstenerse de proporcionar la mejor calidad de atención a la que se encuentran obligadas, exigiendo además al Estado que no se desentienda de las prestaciones que deben otorgar las obras sociales. "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social y otro" del 24/10/2000- Fallos: 323:3229.

Entiendo que en este caso la abundancia de normas protectorias no puede jugar en contra del peticionante, sino por el contrario en su beneficio.-

**VII.-** Por ello, corresponde hacer lugar al amparo incoado, ordenando en consecuencia a la obra social que brinde en debido tiempo y forma y al 100% la cobertura de la prestación farmacológica oportuna y pertinente a fin de que el Sr. Contreras pueda paliar su estado crítico de salud y su calidad de vida remanente.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que tal decisión no faculta al amparista a exceptuarse de los trámites administrativos necesarios para obtener en cada caso la cobertura que le corresponde; mas se hará saber a la demandada que deberá arbitrar todos los medios para facilitar y agilizar la tramitación que requiera la prestación que el accionante peticiona, de manera tal que se minimicen los obstáculos y dilaciones burocráticas que rodean a este tipo de cuestiones, teniendo particularmente en cuenta que la Casa Central de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

**VIII.-** Es menester agregar a fin de fundar lo dicho anteriormente respecto de que se encuentra en juego en autos el derecho a la salud; y que es el Estado quien tiene sobre sí la obligación de garantizar todo a su respecto.



Desde la reforma constitucional de 1994 ha tenido consagración constitucional explícita este derecho humano esencial en el art. 75 inc. 23. Si bien su ubicación dogmática no es la adecuada, dicha norma nos permite decir que el Estado Nacional, a través de sus tres poderes, tiene la tarea de garantizar un mínimo del Derecho a la Salud en el país. Así lo ha sostenido, entre otros casos la C.S.J.N. en el caso "Hospital Británico", y existe abundante jurisprudencia del máximo Tribunal en el que se consagra a este Derecho como un Derecho Humano esencial, subespecie del Derecho a la vida (fallo "Monteserín").-

Por otra parte, toda vez que la República Argentina ha suscripto y ratificado las Convenciones de Derechos Humanos que reconocen a la Salud como un Derecho Humano Internacional, aparece la Nación como sujeto indubitado del Derecho Internacional (art. 75 inc.22). Se suma a este plexo normativo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378, que se refiere en particular a las personas que se encuentren en situación de discapacidad.

Desde el año 1994, el Poder Judicial ha cumplido la tarea de garantizar a través de sus sentencias el Derecho a la Salud, y este es otro caso más en que la justicia es llamada para hacer cumplir un derecho esencial que la obra social debió cumplir sin necesidad alguna de declaración en los Estrados Judiciales, en fallos de las distintas instancias, y en particular de la Corte Suprema en autos: Lifschitz, Graciela B. y otros c. Estado nacional, del 15/06/2004; "Gallardo, Guadalupe y otros c. Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso" -2007/02/20, DJ 18/04/2007, 999 - IMP 2007-9 (mayo), 1014; y la causa "Martín" del 8/06/2004, entre otros.-

**IX.-** A mayor abundamiento y claridad he de destacar que el paciente se encuentra alcanzado y amparado por las previsiones de las leyes de obras sociales 23.660 y 23.661, como así el Programa Médico Obligatorio (Cfr. Res. Minist. N° 201/02 y 2724/02) y Leyes 22.431, 24.091, 26.689 y 26.378.-

Por último, también es necesario recordar que el Plan Médico Obligatorio constituye sólo una base de las prestaciones mínimas a las que se encuentran compelidos los Agentes del Seguro de Salud más





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

no un límite en cuanto al aseguramiento de los derechos constitucionales a la salud de sus afiliados o asociados. Sobre este aspecto, debo resaltar que lo afirmado previamente se aplica a la demandada, pese a que por imperio de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 23.890 se encuentre excluida de las leyes 23.660 y 23.661. Ello es así, pues la exclusión del régimen señalado en modo alguno puede importar en los hechos un estándar de cobertura inferior para los afiliados a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación.

X.- Ahora bien, en relación a las costas han de ser soportadas por la demandada ya que conforme lo expresado en párrafos anteriores, atendiendo que el amparista debió instar la presente acción, para lograr obtener su pretensión la que fue cumplida luego de trabada la litis y mediante el dictado de una medida cautelar; no siendo posible apartarme del principio general del art. 14 de la Ley 16.986 en cuanto establece que las costas se impondrán a la parte vencida.

Al respecto, tal como ya lo ha sostenido la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la ley 16.986 recepta, como principio, que el vencido debe cargar con las costas y como excepción, prevé que no habrá condenación en costas si, antes del plazo fijado para la contestación del informe circunstanciado, cesara el acto u omisión que motivó el amparo; criterio éste que ya con anterioridad había sido acogido jurisprudencialmente.

Como se advierte de estos actuados, teniendo en cuenta que el acto que motivó la promoción de la acción no cesó con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para contestar el informe, como así también teniendo en cuenta que al contestar el informe del art. 8 la demandada manifestó su negativa a brindar la cobertura en los términos solicitados mediante la presente acción, es que corresponde imponer las costas a la demandada (art. 14 ley 16.986).



**XI.-** A los fines de regular honorarios en las presentes actuaciones, el suscripto tendrá en cuenta que la tarea profesional desempeñada en estos autos, ha sido íntegramente cumplida durante la vigencia de la ley 27.423 (B.O. 22/12/2017) (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal), por lo que serán sus disposiciones las que deben aplicarse a los fines de establecer los parámetros de la regulación respectiva.-

Asimismo, se tendrá en cuenta que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, cuyo fin es remediar o restaurar un derecho o garantía constitucional presuntamente conculcado, siendo -por otra parte- el único límite, a dichos fines, el del mínimo legal que surge del art. 48 de la Ley 27.423 y conf. Acordada CSJN N° 12/2022.-

Por otra parte, a efectos de establecer la base de regulación en los términos de los arts. 48 y 21 de la ley 27423, se tendrá en consideración las pautas generales previstas en el art. 16 incs. b) c), d), e), f) y g) de la norma arancelaria, valorando la tarea realizada, complejidad y novedad del asunto, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y trascendencia jurídica, moral y económica del asunto que tuviere para el interesado y para casos futuros.

Por todo lo expuesto, legislación aplicable, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**1.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. Claudio Sergio Contreras DNI 25.977.880, y declarar cumplida la obligación por parte de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación.

**2.- ORDENAR** a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación a que continúe brindando al accionante la cobertura y provisión de la medicación **EDARAVONE 30MG. SOLUCION INYECTABLE, MARCA EDARACUT DE LABORATORIO TUTEUR PRESENTACIÓN ENVASE DE 10 AMPOLLAS/FRASCOS DE 20ML** de forma continua, periódica y en la cantidad que indique el profesional tratante, bajo presentación de la prescripción médica pertinente, al 100% de su costo, por el tiempo que el amparista lo requiera, mientras continúe con el







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

diagnóstico que padece y durante el periodo que se encuentre afiliado a la obra social demandada.

**3.- COSTAS** a la demandada (art. 14 de la Ley 16.986).

**4.- REGULAR** los honorarios de los Sres. Profesionales intervinientes de la siguiente manera: al Dr. Alejandro Pablo Antonelli, en carácter de letrado patrocinante, por la parte actora en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL VEINTE (\$180.020.-) equivalente a VEINTE (20) UMA y, a los Dres. Santiago Joaquín Etchetto y Silvina Sieczka, por su actuación en doble carácter, por la accionada y en forma conjunta en la suma de PESOS NOVENTA MIL DIEZ (\$90.010.-) equivalente a DIEZ (10) UMA.-

**5.- REGISTRESE. PROTOLÍCESE. NOTIFIQUESE** y oportunamente **ARCHÍVESEE.**

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

El 11/julio/2022 protocolicé la sentencia que antecede en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales y la REGISTRÉ bajo el N° 24/2022 del Libro de Sentencias Definitiva Civil. CONSTE.

LAURA V. UBERTAZZI

SECRETARIA



#35033533#332914096#20220711123252458